República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-45445606-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 6 de Mayo de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. N° 38.005-A COOPERATIVA DOS TRANSPORTADORES DE CARGA DE URUGUAYANA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**COOPERATIVA DOS TRANSPORTADORES DE CARGA DE URUGUAYANA c/DGA s/recurso de apelación**", expediente n° **38.005-A**.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que a fs. 98 y vta. la demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por este Tribunal el 17/07/2022, obrante a fs. 86/88 de autos. A fs. 105/110 expresa agravios. A fs. 113/126 vta. contesta la actora.

II.- Que a fs. 129/133 vta. la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia apelada y dispuso la remisión de la presente a este Tribunal a efectos de abordar la objeción contra la liquidación tributaria. Asimismo, se advirtió que la prueba ofrecida en el punto 3 del apartado H del recurso interpuesto ante este TFN resultaba necesaria para elucidar el punto en debate.

III.- Que, de acuerdo a lo ordenado por el Superior, este Tribunal se vio obligado a disponer las medidas de prueba necesarias a efectos de comprobar el origen de la mercadería involucrada en autos.

Conforme surge de fs. 142 de autos se intimó a la recurrente a acompañar la documentación de la que resulte el origen de la mercadería amparada por la destinación de tránsito 05038TRAS13962F. Atento a no haberse obtenido respuesta, a fs. 144 se intimó por última vez a la actora.

IV.- Que la recurrente cuestiona el reclamo formulado en concepto de derechos de importación y solicita la aplicación del régimen arancelario preferencial del MERCOSUR.

Que, conforme quedó aclarado a fs. 142, el ACE 18, al que se alude en la sentencia de fs. 129/133 vta. de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones, no incluye a Chile, ya que dicho país no suscribió junto con los Estados Parte del MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), el Acuerdo referido que concede beneficios arancelarios entre dichos Estados.

Que en el caso de autos no se documentó una destinación de importación para consumo, sino una destinación de tránsito, en consecuencia ni siquiera se tuvo la oportunidad de acogerse a un régimen preferencial.

Que no obstante encontrarse debidamente notificada de las providencias de fs. 142 y 144 (ver fs. 143 y 145), la actora no ha acompañado la documentación de la cual resulte el origen de la mercadería en cuestión.

Cabe señalar que el certificado de origen es el documento necesario para acreditar el origen zonal de la mercadería del que deriva el beneficio del tratamiento arancelario preferencial invocado.

Que en la causa no existe constancia de la emisión de ningún certificado de origen que ampare la mercadería en trato. En consecuencia, corresponde rechazar el planteo efectuado por la recurrente al respecto.

V.- Que, sin perjuicio de ello, corresponde aplicar en el caso de autos la doctrina sentada por la CSJN en la causa "CLADD ITA S.A. (T.F. 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01)", toda vez que al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de aquéllas.

Respecto de los intereses resarcitorios (art. 37 quinto párrafo de la ley 11.683) correspondientes a las percepciones del IVA y el impuesto a las ganancias no ingresadas tempestivamente (inexigibles en virtud del referido fallo "CLADD") cabe declarar su condonación de oficio conforme lo establecido por el art. 8 tercer párrafo de la ley 27.743 (BO: 08.07.24) y el art. 21 tercer párrafo de la Resolución General (AFIP) 5525/2024 (BO 16.07.24).

VI.- Que, por otro lado, la recurrente cuestiona la base imponible de la liquidación tributaria practicada a fs. 30 de las actuaciones administrativas.

Que de la simple lectura del MIC/DTA 71401/05 (fs. 4 de las act. adm.) que ampara la mercadería objeto de tránsito (6 pallets de alambrón de cobre electrolítico), puede observarse que el valor en aduana resulta de la suma de los importes declarados en los campos 27 Valor FOT (U$S 86.155,37); 28 Flete (U$S 2.200,00) y 29 Seguro (U$S 17,23), lo que arroja un total de U$S 88.372,60 y no de U$S 174.496,15 como erróneamente consideró el servicio aduanero al practicar el cargo cuestionado en autos.

VII.- Que, conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden, corresponde reliquidar la deuda tributaria a cargo de la firma COOPERATIVA DOS TRANSPORTADORES DE CARGA DE URUGUAYANA, aquí actora, conforme se detalla a continuación:

Valor en aduana U$S	Derechos de importación	Tasa de Estadística	Base IVA	IVA	Total Tributos U$S
88.372,60	12%	0,50%	99.419,18	21%	
	10.604,71	441,86		20.878,03	31.924,60

Que, en consecuencia, la deuda de la actora en concepto de derecho de importación, tasa de estadística e IVA asciende a la suma de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 60/100 (U$S 31.924,60), la cual deberá convertirse a pesos utilizando el tipo de cambio vendedor correspondiente al día hábil

anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses del art. 794 del CA.

Corresponde señalar que los intereses en la presente causa se devengan desde el vencimiento del plazo de diez días posteriores a la notificación del cargo (29/09/2006)-, es decir, desde el 16/10/2006 hasta fecha de pago de la deuda.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Confirmar parcialmente el art. 2 de la Resolución Fallo 1284/2016 (AD MEND), declarando que la deuda tributaria en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA adeudada por la actora asciende a la suma de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 60/100 (U$S 31.924,60) la cual deberá convertirse a pesos utilizando el tipo de cambio vendedor correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses devengados desde el 16/10/2006 hasta fecha del total y efectivo pago.

2.- Costas conforme los mutuos vencimientos en relación a lo resuelto en el punto 1 de la presente, los que se estiman en un 50% a cargo de la actora y en 50% a cargo de la demandada.

3.- Revocar la exigencia de las percepciones de IVA adicional y Ganancias (U$S 51.040,71), con costas por su orden.

4.- Declarar condonados los intereses resarcitorios (art. 37 quinto párrafo de la ley 11.683) correspondientes a las percepciones del IVA y el impuesto a las ganancias no ingresadas tempestivamente conforme lo expuesto en en Considerando V.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

I.- Que, en primer término, me remito a lo relatado en los Ptos. I a IV del voto que antecede.

II.- Que, bajo tales premisas, adhiero a lo decidido en los Ptos. I.- y II.- de la parte resolutiva del referido voto, sin perjuicio de dejar a salvo que el criterio que sustenta la decisión en lo relativo al régimen de determinación y conversión de la obligación tributaria aduanera resulta concordante —en lo sustancial— con la doctrina que vengo sosteniendo en cuanto a la aplicación del artículo 20 de la ley 23.905, la cual no se encuentra condicionada por el origen, causa o vía procedimental de la obligación tributaria aduanera, ni limitada a determinadas clases de liquidaciones, sino que resulta de aplicación general en materia tributaria aduanera.

III.- Que, en ese entendimiento, en relación a dicho tópico corresponde remitirse a los fundamentos desarrollados en los Considerandos IV a XXII del voto del suscripto en el Expediente EX-2024-14015961--APN-SGASAD#TFN, caratulado “SKF ARGENTINA S.A.”, de esta Sala F, con sentencia de fecha 9 de abril de 2026, en los cuales se aborda con mayor extensión la problemática aquí tratada, en términos concordantes con la solución que se propicia en el presente.

IV.- Que, asimismo, corresponde señalar que no resultan procedentes las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, en plena conformidad con la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ D.G.A.”, de fecha 26/11/2019, donde se expidió en relación a dichos rubros. En dicha oportunidad, el Alto Tribunal expresó que “cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal.”; ello con fundamento en que en el caso “Volkswagen Argentina SA (TF 22.179-A) c/ DGA”; fallado el 23 de agosto de 2011, la Corte consideró -tal como lo resumió la señora Procuradora Fiscal en su dictamen- que las percepciones establecidas en los citados reglamentos no constituyen pagos a cuenta de tributos cuyos hechos imponibles recaigan sobre las operaciones de importación.”. Ello así, habiendo transcurrido, en el presente caso, el período fiscal al que correspondían dichas percepciones, y más allá de la moneda en que han sido determinadas por la DGA -advierto que en la litis se liquidaron en dólares estadounidenses cuando debieron hacerse en moneda nacional-, resulta ajustado a derecho declarar extinguida la

facultad del servicio aduanero para reclamar dichos anticipos. En cuanto a las costas irrogadas por el presente rubro, corresponde distribuirlas por su orden (confr. CNACAF en autos “DU PONT ARGENTINA S.R.L.”, del 30 de septiembre de 2025; entre otros).

V.- Que, por último, merece señalarse, en relación a la procedencia de intereses resarcitorios sobre las percepciones de IVA e Impuesto a las Ganancias requeridas en la especie por el Fisco Nacional, que dicha postura no condice ni refleja fielmente la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, a partir del dictado del fallo “CLADD ITA S.A.”, del 26 de noviembre de 2019 (confr. voto del suscripto in re “TPC CÍA. DE SEGUROS S.A.” - Expte. Nro. 34.866-A-, que tramitara por ante la Vocalía de la 18° Nominación; entre muchos otros).

Por lo demás, soy de la idea que tampoco resulta de aplicación a los fines de resolver el tópico de marras la doctrina esbozada por la Corte Suprema de la Nación a partir de las sentencias dictadas en los precedentes “Francisco Vicente Damiano S.A.” (Fallos: 303:1496), “Arenera Puerto Nuevo S.A.M.C.I.L. y A.” (Fallos: 303:1496) y “Cimayco S.A.” (Fallos: 303:1500), todos ellos del 6 de octubre de 1981, por tratarse de supuestos jurídicos y obligaciones sustancialmente distintas a las reclamadas por la DGA en la litis.

Por lo tanto, al no resultar ajustado a derecho, en la especie, requerir intereses resarcitorios sobre las percepciones de IVA e Impuesto a las Ganancias que fueran reclamadas por la DGA al formular el cargo tributario objeto de autos, resulta improcedente su condonación, por manifiesta ausencia de deuda exigible en tal sentido.

Por lo expuesto, VOTO por:

1.- Confirmar parcialmente el artículo 2 de la Resolución Fallo 1284/2016 (AD MEND), declarando que la deuda tributaria en concepto de derechos de importación, Tasa de Estadísitca e IVA adeudada por la actora asiciende a la suma de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 60/100 (u$s 31.924,60), la cual deberá convertirse a pesos utilizando el tipo de cambio vendedor correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la ley 23.905, con más los intereses devengados desde el 16/10/2006 hasta la fecha del total y efectivo pago.

2.- Costas conforme los mutuos vencimientos en relación a lo resuelto en el punto 1 de la presente, los que se estiman en un 50% a cargo de la actora y en un 50% a cargo de la demandada.

3.- Revocar la exigencia de las percepciones de IVA Adicional y Ganancias, con costas por su orden.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Adhiero a lo propuesto por el Dr. Soria en los puntos 1, 2 y 3.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar parcialmente el art. 2 de la Resolución Fallo 1284/2016 (AD MEND), declarando que la deuda tributaria en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA adeudada por la actora asciende a la suma de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 60/100 (U$S 31.924,60) la cual deberá convertirse a pesos utilizando el tipo de cambio vendedor correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses devengados desde el 16/10/2006 hasta fecha del total y efectivo pago.

2.- Costas conforme los mutuos vencimientos en relación a lo resuelto en el punto 1 de la presente, los que se estiman en un 50% a cargo de la actora y en 50% a cargo de la demandada.

3.- Revocar la exigencia de las percepciones de IVA adicional y Ganancias (U$S 51.040,71), con costas por su

orden.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.05.05 13:32:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.05.06 14:38:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.05.06 15:20:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.06 15:21:04 -03:00